



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

**Ref.: Verbal de simulación – (Cuaderno Excepciones Previas)
Auto resuelve excepciones previas
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00620-00**

Para decidir las excepciones previas planteadas por el extremo pasivo y establecidas en los numerales 4° y 5° del artículo 100 del CGP, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Las excepciones planteadas por la demandada no están llamadas a prosperar, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 100 del Código General del Proceso faculta al demandado a proponer entre varias excepciones previas, las cuales se encuentra taxativamente señaladas y/o enlistadas en dicha disposición.

Por lo tanto, la denominada por la pasiva “*NULIDAD*” y sustentada en la casual 4° del artículo 133 del CGP, resulta ajena y difiere procesalmente de las excepciones contenidas en el canon 100 *ejusdem*, luego en principio, no procedería el estudio de la misma, máxime porque aquel vicio “*solo puede ser alegad[o] por la persona afectada*” (inc. 3°, art. 135, C.G.P.), de ahí que la parte pasiva no ostente legitimidad para alegar tal nulidad.

Con todo y ello, de una lectura del planteamiento propuesto en punto por la apoderada demandante, palpable resulta el hecho de que su inconformidad radica esencialmente, en la presunta falta de *ius postulandi* del apoderado actor, lo que, en últimas quiere significar una presunta “*indebida representación del demandante*”, causal que sí se encuentra prevista en el numeral 4° del artículo 100 del CGP.

Sin embargo, ese argumento está llamado al fracaso, pues reposa en el expediente los poderes otorgados al profesional del derecho Johan Edgardo Moyano Torres por parte de sus mandantes, primeramente con la presentación inicial de la demanda (PDF 002, C01) y posteriormente junto con la subsanación respectiva (fls. 2-17, PDF 008, C01), en los que se incluyó las precisiones requeridas en auto inadmisorio del 24 de junio de 2022 (PDF 007, C01) y se advierte su remisión al togado desde la dirección electrónica de sus mandantes, como lo establecía el entonces Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin que para su



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

validez sea necesario, como equivocadamente aduce la excepcionaste, realizar presentación personal, formalidad prevista únicamente para los mandatos otorgados en los términos del canon 74 del CGP. De ahí el fracaso ya anticipado.

En lo que respecta a la excepción denominada “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOR FORMALES*”, debe decirse que también está llamada al fracaso por dos razones, a saber:

La primera, porque es deber del juzgador “*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto*” (numeral 5° artículo 42 del CGP).

Y si bien el emplazamiento de los herederos indeterminados de Graciela Guzmán de Linares (q.e.p.d.) no fue solicitado expresamente por la parte actora y hasta la fecha aún no ha sido decretado, lo cierto es que el mismo opera por ministerio de la ley conforme lo prevé el artículo 87 del CGP, que expresamente señala:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.” (Negrilla fuera del texto original).

De ahí que no tenga asidero legal el argumento planteado en punto por la excepcionaste, por lo que se desestimará y procederá a resolver lo pertinente en el cuaderno principal.

La segunda, porque se equivoca la memorialista al aseverar que “no se precisó la clase de *SIMULACIÓN* a que se acude (...)”, pues pacífico resulta aquel presupuesto que aquella echa de menos, el que expresamente señaló el demandante en la pretensión principal de la siguiente manera “(...) *DECLARAR QUE EL CONTRATO DE COMPRAVENTACELEBRADO A TRAVÉS DE LA ESCRITURA PÚBLICA 2330 DE 17 DE AGOSTO DE 2010 DE LA NOTARÍA CINCUENTA Y OCHO (58) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., entre las señoras GRACIELA GUZMÁN DE LINARES (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA NÚMERO*



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

28.785.103 y su hija POLICARPALINARES GUZMÁN (...) fue absolutamente simulado”, de ahí que la simulación a la que refiere la parte actora claramente está enfilada a la nulidad absoluta prevista en el artículo 1741 y ss del Código Civil, como también lo señaló en los fundamentos de derecho.

Pero si en gracia de discusión el actor omitió tal precisión, aquel supuesto por sí solo tampoco configura la ineptitud de la demanda alegada por la apoderada de la pasiva, pues al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, memoró:

*“La Corte, por esto, se ha opuesto y se opone a criterios restrictivos, de hecho, proscritos en el artículo 11 del Código General del Proceso. Según su tenor, para la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial el juez debe abstenerse de exigir y cumplir formalidades innecesarias. Por ejemplo, en nada interesa que el actor haya errado al aducir la responsabilidad contractual debiendo seguir la extracontractual o viceversa. Lo mismo ocurre en temas de prescripción ordinaria o extraordinaria. **Inclusive, en el ámbito de la simulación absoluta o relativa.**”¹ (Negrilla fuera del texto original)*

En conclusión, las excepciones previas planteadas por la pasiva se encuentran llamadas a fracasar.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO: Declarar no probadas las excepciones previas planteadas por el extremo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 099 del 21 de junio de 2023.

¹ Sentencia SC5193-2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d5bd70b4ef308003406cc399a3b6574eee486098f0ee23320a4e4760484c04**

Documento generado en 20/06/2023 01:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>